



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA
HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : MIREYA PATIÑO PERDOMO
**Accionado : PANADERIA ALEXESPECIAL, CONSULTAR LTDA,
EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR Y ROMULO
CAMPOS QUINTERO**
Radicación : 41001-41-89-003-2023-00521-00
Asunto : Sentencia

I.- ASUNTO

Proferir sentencia en la acción de tutela instaurada por MIREYA PATIÑO PERDOMO en contra de la PANADERIA ALEXESPECIAL, CONSULTAR LTDA, EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR y el señor ROMULO CAMPOS QUINTERO por medio de la cual solicita la protección del derecho de petición.

II.- LA DEMANDA

La accionante manifiesta que el 17 de mayo del 2023, por intermedio de su apoderada judicial radico derecho de petición y reclamación laboral a los siguientes correos panaderiaalexpecial@gmail.com, consultarltda@yahoo.com, 3s.limitada@gmail.com y temposur@gmail.com.

Que a través de la referida solicitud se pretende copia de documentos laborales, así como el pago de acreencias laborales.

Que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud, vulnerando de esta manera su derecho de petición, por lo que solicita el amparo de los mismos y en consecuencia se le ordene a la PANADERIA ALEXESPECIAL, CONSULTAR LTDA, EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR y RÓMULO CAMPOS QUINTERO otorgue respuesta de fondo a la petición elevada el 17 de mayo del 2023, remitiendo los documentos requeridos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veintiuno (21) de junio del 2023, se admitió la acción de tutela, se ordenó su notificación y traslado a la accionada para que dentro del término de dos (2) días ejerza su defensa y rinda informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1.- ROMULO QUINTERO CAMPOS - PANADERIA ALEXESPECIAL

El accionado mediante escrito remitido el 23 de junio del 2023, rinde informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, manifestando que no es cierto que el 17 de mayo de 2.023, ni en ninguna otra fecha, se haya radicado un derecho de petición, ni reclamación laboral al correo electrónico panaderiaalexpecial@gmail.com, porque en dicha dirección electrónica jamás llego petición alguna, por lo que desconoce las solicitudes a las que hace referencia la accionante.

Informa que al tener conocimiento de la presente tutela y los documentos que se le remitieron, conoce de la existencia de un documento en el que le solicitan junto con otras personas (Tostaditas del Huila, Luz Marina Sánchez, Consultar Ltda, Consultar, Suministros de Servicios Satisfactorios Limitada, Alexander panadería, Empleos Temporales del Sur SAS, Panadería Alexpecial y Empleos Temporales del Sur) petición de algunos documentos laborales, reclamación laboral y pretensiones.

Indica que la petición de documentos laborales, la reclamación laboral y las pretensiones serán contestadas a la mayor brevedad posible, una vez se consulte el archivo correspondiente y se recopile los documentos en relación y con ocasión a lo le concierne. Insiste que las peticiones de la señora MIREYA PATIÑO PERDOMO tan solo se conocieron con ocasión a la acción de tutela.

Refiere que el antecedente administrativo que lo une con la señora MIREYA PATIÑO PERDOMO está relacionado con un contrato laboral que existió con la accionante, el cual terminó hace varios años, por lo que remite copia del contrato de trabajo celebrado con la señora MIREYA PATIÑO PERDOMO de fecha 20 de mayo de 2.019, certificado de aportes, copia de la notificación de terminación del contrato de trabajo y copia de la liquidación del contrato de trabajo.

Luego mediante correo electrónico del 30 de junio del 2023, informa al juzgado que el derecho de petición - reclamación laboral fue debidamente contestado en la misma fecha, adjuntado para tal efecto prueba de la contestación, sus anexos y de su remisión al correo electrónico mayimuco@hotmail.com.

4.2.- EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR SAS - TEMPOSUR SAS

WILSON ENRIQUE LARRAZABAL CALDERON en calidad de exrepresentante legal de la sociedad y a través de escrito remitido el 23 de junio del 2023 informa que la sociedad se encuentra disuelta, liquidada y cancelada su matrícula mercantil

desde el año 2019, por lo que no puede actuar en nombre de dicha sociedad, pues la misma no existe a la luz del derecho, incluida la de responder derechos de petición o acudir a instancias judiciales.

Indica que la tutela se dirige contra “*empleos temporales del sur*” y así fue admitida, nombre que corresponde a un establecimiento de comercio y no a una sociedad, pues el mismo no va precedido del tipo de sociedad que corresponde.

Refiere que al ser una sociedad por acciones simplificadas SAS, son sociedades de capital, en donde sus socios no tienen responsabilidad solidaria respecto de cualquier derecho laboral respecto a sus empleados de manera general.

Que de acuerdo a lo manifestado por la accionante de haber estado vinculada con Empleos Temporales del Sur Ltda. - TEMP hasta el 31 de enero del 2019, y presentar derecho de petición en el mes de mayo del 2023, los derechos labores prescriptibles estaban a la fecha prescritos y no tanto no tiene la facultad de interrumpir el termino de prescripción de la acción.

Indica que desde la liquidación de la sociedad, Temposur SAS, no ha realizado alguna actividad y su correo temposur@gmail.com, dejo de ser utilizado, desconociendo si la liquidadores lo cerro, lo dejo de utilizar o esta inactivo.

Enfatiza que se enteró de la presente acción de tutela, en razón a que le fue remitida la notificación al correo 3s.limitada@gmail.com correspondiente a una sociedad de la cual el gerente tiene un vínculo familiar, por lo que le informo de la existencia de la presente acción, reenviándole el mencionado correo.

Finalmente, manifiesta que se pronuncia frente a la acción de tutela como un tercero, con el fin de poner en conocimiento del juzgado la naturaleza jurídica de EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR.

4.3.- SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFATORIOS LIMITADA-3S LTDA.

Mediante escrito remitido el 23 de junio del 2023, ANA MILENA LARRAZABAL FIERRO en calidad de representante de la empresa 3S LTDA, manifiesta que el 17 de mayo de la presente anualidad, a través de correo electrónico, recibió un derecho de petición suscrito por la doctora Marla Yiseth Muñoz Collazos, quien funge como abogada de la señora Mireya Patiño Perdomo, en donde solicita la entrega de unos documentos laborales que guardan relación con su poderdante, y el reconocimiento de los derechos laborales de la misma.

Que el 6 de junio del año en curso, a través del correo electrónico de la empresa 3S LTDA, esto es, 3s.limitada@gmail.com, otorgo respuesta a la petición remitida por la accionante, remitiendo la contestación al correo electrónico mayimuco@hotmail.com, buzón de correo del cual la doctora Marla Yiseth Muñoz Collazos radicó la petición.

Que en la referida contestación le indico a la profesional del derecho que lo solicitado no era posible entregarlo, pues el día 22 de septiembre de 2011, se presentó un incendio en el archivo de la empresa, motivo por el cual, toda la documentación que allí reposaba fue perdida, pues la misma obedecía al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2010, adjuntando para tal efecto certificado de la Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres del cuerpo de bomberos oficial de Neiva - Huila y copia de un aviso de prensa del periódico La Nación, donde se certifica la ocurrencia del incendio y las pérdidas que se ocasionaron.

Que con ocasión a los derechos laborales que reclama la accionante, no le es posible remitir las constancias que demuestran el cumplimiento de las obligaciones que competen a la empresa, pues como le indico en la respuesta del 6 de junio del presente año, la documentación fue perdida en el incendio, sin embargo, con el ánimo de respuesta, adjunta un documento descargado desde la página de

ASOPAGOS S.A. en donde se evidencia el pago por parte de la empresa de la seguridad social de la señora Mireya Patiño Perdomo durante el periodo de tiempo que laboro para 3S LTDA.

Aclara que el documento certificado por ASOPAGOS S.A fue obtenido debido a que reposaba en una base de datos digital, lo cual no ocurría con los demás documentos que fueron requeridos por la accionante ni con aquellos que demuestran el cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones laborales.

Refiere que la presente acción de tutela no está dirigida a la empresa que representa, esto es, 3S LTDA, sino que en el contenido de la acción se menciona el correo institucional como buzón de recepción de la petición.

Considera que el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra superado, en la medida en que dentro del término legal que se expone en la Ley 1755 de 2015, se dio respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante.

4.4.- CONSULTAR LTDA

Guardo silencio en el término de traslado de la acción.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema jurídico

Consiste en determinar si la PANADERIA ALEXESPECIAL - ROMULO CAMPOS QUINTERO, CONSULTAR LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR, han conculcado el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante MIREYA PATIÑO PERDOMO, frente a la petición radicada el 17 de mayo del 2023.

5.2.- Derecho de petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y consiste en aquella facultad que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sean de interés general o particular, y de obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo, contestación que puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la entidad o particular frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar su sentido y cuando la misma es conocida por el peticionario.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha decantado los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía. Al respecto, la máxima Corporación en sentencia T-463 del 9 de junio de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, ha señalado:

“... esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”

Asimismo, en sentencia T-377 de 2000, la Honorable Corporación estableció los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía, decisión que fue reiterada en la sentencia T- 016 de 2010, al establecer que el juez de tutela puede y debe amparar el derecho de petición ante la ausencia de una respuesta adecuada, pronta y oportuna, pues tal negligencia debe tenerse como una violación susceptible de amparo constitucional. Por ello, el juzgador debe ordenar una pronta respuesta y,

el incumplimiento injustificado de esa orden puede dar lugar a la sanción por desacato prevista en la ley.

De conformidad con los referentes jurisprudenciales traídos a colación, se colige que los requisitos que se deberán tener en cuenta al momento de dar respuesta a los derechos de petición son los siguientes:

- a. Oportunidad
- b. Respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- c. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

5.3.- Análisis del caso concreto

Para el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, se observa que, mediante correo electrónico del 17 de mayo del 2023, la accionante a través de su apoderada judicial radico derecho de petición ante ROMULO CAMPOS QUINTERO, TOSTADITAS DEL HUILA, LUZ MARINA SANCHEZ, CONSULTAR LTDA, CONSULTAR, SUMINISTROS DE SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMITADA, ALEXANDER PANADERIA, EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR S.A.S, PANADERIA ALEXESPECIAL y EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR, a través de la cual presenta reclamación laboral y solicita unos documentos. La mencionada petición fue remitida a los correos electrónicos panaderiaalexpecial@gmail.com, consultarltda@yahoo.com, 3s.limitada@gmail.com y temposur@gmail.com.

Que, de acuerdo a lo informado por la accionante, las accionadas PANADERIA ALEXESPECIAL, CONSULTAR LTDA, EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR y ROMULO CAMPOS QUINTERO no han otorgado respuesta al derecho de petición radicado el 17 de mayo de 2023.

Respecto a la petición dirigida al establecimiento de comercio denominado PANADERIA ALEXESPECIAL y al comerciante ROMULO CAMPOS QUINTERO y

remitida al correo electrónico panaderiaalexpecial@gmail.com, dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones electrónicas conforme a los certificados de matrícula mercantil, se tiene que mediante comunicación de fecha 30 de junio del 2023, se le otorgo respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, respuesta que fue puesta en conocimiento en la misma fecha a través del correo electrónico mayimuco@hotmail.com.

Vista la actuación del establecimiento de comercio denominado PANADERIA ALEXESPECIAL y del comerciante ROMULO CAMPOS QUINTERO, este despacho judicial concluye que el hecho motivador de la presente acción de tutela frente a los accionados ha desaparecido, siendo ello razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado.

Así las cosas, al no existir el hecho motivador de la presente acción en cuanto al establecimiento de comercio denominado PANADERIA ALEXESPECIAL y al comerciante ROMULO CAMPOS QUINTERO, se procederá a declarar improcedente la acción deprecada por MIREYA PATIÑO PERDOMO, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, al haberse superado la circunstancia fáctica que hubiere dado origen a la eventual lesión del derecho cuya protección reclama la parte actora frente a las referidas accionadas, por lo que se resolverá declarar improcedente la presente acción.

En cuanto a la petición dirigida a CONSULTAR LTDA remitida al correo electrónico consultarltda@yahoo.com, se advierte que si bien es cierto dicha petición fue remitida al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil, no existe evidencia y/o constancia de permita verificar que el mencionado correo fue debidamente recibido por la accionada. Igualmente, esta agencia judicial al notificar el auto admisorio de la presente acción al referido correo electrónico, se generó una devolución del mismo bajo la siguiente anotación *“Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción*

externo a Office 365 informó de un error”, por lo que fue necesario notificar la presente acción a través de la página web de la rama judicial y del micrositio del mencionado despacho. Se precisa que la matrícula mercantil de la sociedad se encuentra cancelada, siendo el año 2008, el último año en el que la matrícula fue renovada.

Igualmente, vista la petición remitida a EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR - TEMPOSUR SAS se advierte que la misma fue remitida al correo electrónico que registra en el certificado de matrícula mercantil para efectos de notificaciones judiciales temposur@gmail.com, sin embargo no existe evidencia y/o constancia de permita verificar que el mencionado correo fue debidamente recibido por la accionada. Aunado a ello, la matrícula mercantil se encuentra cancelada, siendo el año 2018, el último en que renovó la matrícula.

Por lo anterior, se negará el amparo solicitado frente a los accionados CONSULTAR LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR - TEMPOSUR SAS, en razón a que no existe evidencia que permita corroborar que la petición a la que hace referencia la accionante fue debidamente recibida por las accionadas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por MIREYA PATIÑO PERDOMO frente al establecimiento de comercio denominado PANADERIA ALEXESPECIAL y al comerciante ROMULO CAMPOS QUINTERO, al configurarse la

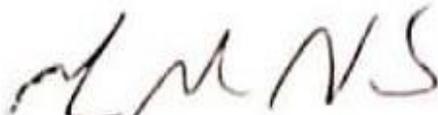
carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **NEGAR** el amparo solicitado por MIREYA PATIÑO PERDOMO frente a las sociedades CONSULTAR LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR - TEMPOSUR SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

CUARTO. - **REMITIR** inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si la presente decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP